



ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 1110/2013 SS

Tijuana, Baja California, a **dieciséis de enero de dos mil veinte.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **1110/2013 SS**, promovido por *****₁, en contra del **Director Municipal de Transporte Público de Tijuana**, mediante la cual se confirma la validez de la negativa ficta impugnada; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- El seis de Diciembre de dos mil trece, compareció ante esta Sala *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad Director Municipal de Transporte Público, de Tijuana, Baja California, señalando como acto impugnado:

“La negativa ficta recaída a mi recurso, en fecha *****₂, para que me sea entregado debidamente corregido mi permiso de servicio público municipal de transporte en su modalidad de TAXI LIBRE, bajo número económico *****₃, el cual usa los colores BLANCO CON FRANJA NARANJA, en esta ciudad y del que se ha autorizado el uso del chofer sustituto”

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2°.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de nueve de Diciembre de dos mil trece se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda, mediante escrito recibido el día cinco de Marzo de dos mil catorce.

4.- La parte actora no amplió su demanda, de lo que se deja constancia para los efectos legales conducentes.

5.- El veintiséis de mayo, diecisiete de junio, dieciocho de agosto, primero de septiembre de dos mil catorce, veinticinco de febrero de dos mil quince, veinticinco de Septiembre de dos mil quince, quince de Febrero y primero de octubre de dos mil diecisiete, veintisiete de Septiembre de dos mil diecisiete, seis de Marzo de dos mil dieciocho, veinte de Septiembre de dos mil dieciocho, y trece de Febrero y veintidós de agosto de dos mil diecinueve se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de una resolución administrativa emanada de una autoridad municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I y de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en razón de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, la cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en Sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el Artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- De la existencia del acto o resolución impugnada. El actor reclama de la autoridad demandada la resolución negativa ficta que recayó al escrito que presentó en fecha *****², ante la Dirección Municipal de Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana, solicitando la devolución del permiso *****³ debidamente corregido y que según dice anteriormente había entregado a la autoridad a solicitud del mismo Director.

De acuerdo a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

Estado, la negativa ficta es una institución jurídica que se configura por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular, por el transcurso del plazo que la ley fije o a falta de término, en el plazo de sesenta días.

Uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

El demandante exhibió el documento que en copia obra a foja 013 y 014 de los autos, consistente en un escrito dirigido al entonces Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, en el que aparece el **sello original** de recibido de fecha *****2 con texto "DIRECCIÓN MUNICIPAL DE TRANSPORTE ADMINISTRACIÓN" de la dependencia que lo recibió, documento que tiene valor probatorio en los términos de los artículos 408 en relación con el 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, acreditándose que la parte actora presentó su solicitud ante la autoridad demandada el día *****2.

Así las cosas, es evidente que al día **seis de Diciembre de dos mil trece**, fecha en que la demanda fue presentada ante esta Sala, había transcurrido en demasía el término de 60 días señalado en el artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sin que la autoridad diera contestación expresa a la solicitud de la actora, puesto que no obra en autos constancia de ello, actualizándose la resolución negativa ficta que reclama la actora de la autoridad Dirección Municipal de Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana.

III.- Procedencia. La autoridad demandada solicita el sobreseimiento del juicio, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI en relación con la fracción II, del artículo 40 de la Ley del Tribunal, ya que la parte actora no acredita de forma alguna la existencia del acto impugnado, aunado a que, el demandante no exhibe documento alguno que pruebe que cuenta con el permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, emitido por autoridad competente, es decir, por el Ayuntamiento de Tijuana.

Son infundados los argumentos planteados por la autoridad demandada, en razón de que, como ya se puntualizó, la resolución negativa ficta quedó configurada a partir de la solicitud planteada por el actor ante la demandada, que no fue atendida oportunamente.

Es esta resolución la que da lugar a la interposición del presente juicio de nulidad, en tanto que a partir de ella, el demandante ha sufrido una afectación a su esfera jurídica, al ver



negada fictamente una petición dirigida a la autoridad demandada.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el expediente que se analiza, se tiene a la vista el dictamen pericial rendido por la perito del Tribunal, Q.F.Q. *****₁, obrante en autos, recibido el veintiocho de Noviembre de dos mil dieciocho, en el que se determina que la firma que obra en el escrito de fecha ocho de Marzo de dos mil diez y diecinueve de marzo de dos mil diez, no coincide en rasgos, trazos y particularidades grafoscópicas con las firmas proporcionadas como indubitables del de nombre *****₁.

Dictamen que se puso a la vista de las partes, a efecto de que manifestaran lo que a su interés conviniera y en su caso, ofrecieran perito de su parte. Dejando constancia que el mismo no fue objetado por la parte actora, a pesar de haber sido notificado personalmente del auto de once de Diciembre de dos mil dieciocho, en el que se le dio vista con el referido dictamen; constancia de notificación que tiene pleno valor probatorio, en términos del artículo 322, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia; instrumental de actuaciones que hace prueba plena y genera convicción en cuanto a la fecha en que fue enterada la parte actora respecto del dictamen rendido por la perito del Tribunal.

La admisión, preparación y desahogo de la prueba se llevo a cabo conforme las reglas establecidas en el artículo 289, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria en la materia.

En el caso, al admitirse la prueba, por tildarse de falso los documentos exhibidos por la parte actora, se especificó claramente los motivos y se ofreció la prueba pericial, con la finalidad de demostrar la falsedad de la firma que se encuentra inserta en los documentos exhibidos por la parte actora.

Acto seguido se procedió a señalar los documentos indubitables para su cotejo.

Mediante proveído de siete de Febrero de dos mil diecisiete, se admitió dicha probanza y se ordenó su diligenciación y preparación respectiva, respecto de la pericial respecto de los documentos públicos cuestionados; en el referido auto se proveyó en los siguientes términos:

*“Acto seguido en preparación de la prueba pericial admitida en autos marcada con el número 4 del escrito de contestación de demanda, de la autoridad, si bien es cierto la demandada no presentó documentos que contengan la firma indubitable de *****₁, ni esta Sala lo requirió para que lo hiciera, no pasa desapercibido que es un hecho notorio que en el resguardo del secreto de esta Sala, obran veinte documentos que fueron ofrecidos en el juicio*



*****4 SS, que contienen la firma indubitable de *****1, de conformidad con el artículo 74 de la ley del Tribunal, dichas firmas deberán tenerse también como indubitables en el presente juicio a efecto de la elaboración del peritaje y de las que deberá agregarse una copia simple al presente juicio para que obre como correspondan. Proceda el actuario a notificar en las oficinas de la Dirección de Servicios Periciales de Tijuana, a la perito del Tribunal *****1, haciéndole entrega del cuestionario materia de la pericial número 4 (fojas 55 de autos)...”

Proveído que fue debidamente notificado personalmente a la parte actora por medio de cédula, el día veinticuatro de Marzo de dos mil diecisiete, según se aprecia a fojas 0209 de autos. Instrumental de actuaciones que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322, fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, atento los artículos 30, primer y tercer párrafo y 79, de la Ley del Tribunal, y que tiene la eficacia demostrativa para acreditar que desde el veinticuatro de Marzo de dos mil diecisiete, la parte actora conocía en forma cabal los documentos que habrían de tenerse para efectos de la prueba pericial en comento como indubitables, y que en su momento proporcionaría la autoridad demandada, a fin de que se practicara la prueba pericial sobre los documentos redargüidos de falsedad. Sobre este punto, la parte actora no formuló oposición alguna, ni controvertió dicha determinación, por lo que tácitamente se conformó. De lo que se deja constancia para los efectos legales conducentes.

La Sala en el auto de referencia precisó que se señalaba como prueba indubitable para efectos de la prueba pericial los documentos obrantes en el expediente *****4 SS. Lo que se hizo del conocimiento de la perito del Tribunal, Sin que la parte actora formulare manifestación alguna; por lo que debe entenderse que tácitamente se conformó con los documentos que se estimaron indubitables para efectos de la prueba pericial. Igual se deja constancia que no formuló objeción sobre la prueba pericial rendida por la perito del Tribunal.

Aunado a lo anterior, a juicio de esta Sala, se estima que el dictamen rendido tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 414 418, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en la materia, atento lo dispone el artículo 30, primer y tercer párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal, y que en ejercicio de la potestad que confieren dichos preceptos a esta resolutoria para apreciar las pruebas según las reglas de la sana crítica, se estima que el peritaje rendido por el perito de este Tribunal contiene elementos que producen convicción en la que resuelve, para concluir que no es la firma del entonces Director Municipal de Transporte Público de Tijuana.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado del Decimo Primer Circuito, bajo el rubro **"PERICIAL, FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA APRECIAR LA."**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 145-150 Sexta Parte. Tesis: Página: 214, Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, No. De Registro: 250,963.

Por otra parte, es inatendible el argumento de la autoridad demandada consistente en que la parte actora no acredita contar con documento alguno exhibido por la autoridad competente, que acredite que cuenta con el permiso para el transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, pues ello será materia del fondo de la litis. Es sustento de lo anterior la siguiente tesis:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

P./J. 135/2001

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Enero de 2002. Pág. 5. Tesis de Jurisprudencia.

No pasa desapercibido para esta Sala, que la parte actora manifestó que el permiso que manifiesta tener, vencía el día treinta y uno de diciembre de dos mil trece, lo que pudiera configurar la causal de improcedencia prevista por la fracción VIII del artículo 40 de la Ley del Tribunal; sin embargo, como se mencionó en párrafos anteriores, debe estudiarse el fondo del asunto, a fin de resolver si la actora cuenta con el permiso en cuestión, y si es procedente la devolución del mismo.

VI.- Análisis de los Motivos de Inconformidad. En esencia, la parte actora expresa como único motivo de inconformidad, que le causa agravio la indebida motivación y fundamentación de la resolución reclamada, toda vez que se aplican en forma errónea los artículos 1, 3 fracciones II y IV, 5 fracción I, 6, 11, 27, 31, 33 y 34 de la Ley General de Transporte Público del Estado, violentando los principios de legalidad y certeza jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Asevera que con las documentales que ofreció queda debidamente acreditado que es titular del permiso municipal para la explotación del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi *****³ y que la autoridad no le ha querido entregar el documento que le recogió para su corrección y que se comprometió a realizar todo tipo de trámite hasta su debida impresión y corrección.

Considera que el acto impugnado carece de toda motivación, siendo absurdo que se le ordene retirarse del servicio, al no existir razón lógica ni jurídica suficiente para que se le niegue la operación del servicio y obtener su sustento, y sin procedimiento previo se le desconozca el carácter de permisionario que tiene, pues sí reunió los requisitos del artículo 125 del Reglamento de Transporte Público del Municipio de Tijuana.

En el caso, la autoridad demandada al contestar la demanda niega que el actor tenga derecho a lo que pide, es decir, señala que no cuenta con la autorización de la autoridad competente para dedicarse al servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi y que por tanto no puede concederle lo que solicitó.

Por tanto, conforme el artículo 46, de la Ley del Tribunal, es deber del juzgador constatar si en el caso, se acredita la pretensión de fondo de la parte actora: lo que se procede a examinar a continuación.

En el presente asunto, se advierte que, de la demanda deviene que la pretensión del actor es la devolución del permiso del que afirma en su demanda ser titular, en el que conste su derecho a prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi libre en los términos en que dice le fue concedido, con todos los requisitos legales y reglamentarios aplicables al caso.

En diversos juicios radicados en esta Sala entre los que se encuentran los expedientes *****⁴ SS, *****⁴ SS, *****⁴ SS promovidos en contra de la misma autoridad demandada en este juicio, el acto reclamado es el mismo que el que se impugna en el presente juicio; es decir, la negativa ficta a la petición de los actores a que se les entregaran corregidos los permisos de servicio público municipal de transporte en su modalidad de taxi. En esos juicios esta Sala decretó la nulidad de la resolución negativa ficta reclamada.

En una nueva reflexión y análisis de la materia, de conformidad con el artículo 98 de la Ley del Tribunal, se estima procedente retomar el criterio sostenido por esta misma Sala al resolver el diverso juicio número *****4 SS, en base a las siguientes consideraciones:

La prestación del servicio público de transporte de pasajeros es vital para que el desarrollo de la ciudad de Tijuana se suministre en forma eficaz, organizada y segura, por lo que resulta de interés social que ese servicio se proporcione de acuerdo a los lineamientos contenidos en los ordenamientos que regulan la materia de transporte público.

La Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, dispone en sus artículos 6 y 7, que corresponde a los Ayuntamientos la prestación del servicio de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades y para ello podrán conformar entidades, organismos, empresas de participación municipal, o celebrar convenios de asociación necesarios para satisfacer la prestación del servicio, en su caso, otorgar a los particulares los permisos y concesiones para que se encarguen de la prestación de dicho servicio. Asimismo los faculta para adoptar la reglamentación municipal necesaria, para una eficaz prestación del servicio, procurando la seguridad, regularidad, eficiencia y modernización del mismo.

El último precepto mencionado, dispone también que para el establecimiento de modalidades, servicios y rutas o el otorgamiento de permisos y concesiones, los Ayuntamientos, deberán formular y aprobar un Plan Maestro de Vialidad y Transporte, que atienda a las necesidades del servicio público en su municipio, prestando el servicio u otorgando los permisos y concesiones procedentes conforme a éste.

La pretensión de la parte actora en este caso, consiste en que se declare la nulidad de la resolución negativa ficta emitida por la autoridad demandada, y como consecuencia, le entregue debidamente corregido el permiso que manifiesta le entregó a la demandada.

Esta pretensión encierra dos afirmaciones:

- 1.- Que la parte actora cuenta con un permiso.**
- 2.- Que dicho permiso lo regresó a la Dirección de Transporte Público Municipal de Tijuana, Baja California, para que fuera corregido.**

Asimismo su pretensión conlleva un hecho negativo que contiene implícitamente una afirmación:

- 1.- Que la autoridad no le ha devuelto el permiso corregido que había sido entregado.

Es de explorado derecho que el que afirma está obligado a probar su afirmación, no así el que niega, a menos que se actualice

una de las hipótesis del artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley que rige a este Tribunal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley del Tribunal:

ARTÍCULO 278.- El que niega sólo será obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III.- Cuando se desconozca la capacidad;
- IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

En base a lo anterior, se estima que corresponde a la parte actora acreditar las afirmaciones antes mencionadas.

En este sentido, para la procedencia de las pretensiones de la parte actora, es decir, la declaración de nulidad de la resolución negativa ficta atribuible a la autoridad demandada y como consecuencia, la entrega del permiso de transporte público que dice ostentar, se deben configurar los siguientes elementos:

1.- La existencia del permiso respecto del cual la parte actora afirma ser el titular, lo cual es carga probatoria de la actora, atento lo dispuesto por el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal.

2.- Que dicho permiso se haya entregado a la autoridad demandada, lo cual también es carga probatoria del actor, de conformidad con el precepto legal en comento

3.- Que la autoridad demandada se haya abstenido de devolver el citado permiso a la parte actora, circunstancia que examinará la Sala con base en las pruebas aportadas por ambas partes.

4.- Que la negativa de la autoridad sea contraria a derecho, lo cual valorará esta Sala conforme a los lineamientos legales aplicables.

ESTUDIO DEL PRIMER ELEMENTO. Para estar en aptitud de resolver si es procedente la pretensión de entrega de permiso, es preciso determinar antes que todo, si el demandante efectivamente cuenta con ese permiso, puesto que en autos no se cuenta con el documento en el que consta el mismo.

Ciertamente, si la pretensión de la actora está encaminada a conservar un derecho que dice tener, esta Sala debe resolver si en el juicio quedó acreditada la existencia de dicho derecho (permiso), y si las documentales que presentó son las idóneas para evidenciar su existencia.

Los artículos 5 al 10 del Reglamento de Transporte Público de Tijuana, Baja California de subsiguiente transcripción (contenido vigente al momento de configurarse la negativa ficta reclamada), establecen cuales son las autoridades en materia de Transporte Público en el Municipio de Tijuana y define claramente qué

atribuciones y facultades le corresponden a cada una de las autoridades municipales:

“Artículo 5.- Son autoridades en materia de transporte público para el Municipio de Tijuana:

- I.- El Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal de Tijuana;
- III.- El Secretario de Gobierno Municipal;
- IV.- El Director Municipal del Transporte Público de Tijuana;
- V.- Derogada.
- VI.- El Subdirector de Planeación y Vialidad;
- VII.- El Subdirector de Transporte;
- VIII.- El Subdirector de Control Vehicular;
- IX.- El Subdirector de Atención a Chóferes y Usuarios del Transporte Público;
- X.- El Jefe del Departamento de Transporte de Pasajeros y carga;
- XI.- El Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia;
- XII.- El Jefe del Departamento de Supervisión Mecánica;
- XIII.- El Juez Municipal.

Artículo 6.- Son facultades del H. Cabildo:

- I.- Otorgar las concesiones y permisos para la explotación del servicio público de transporte.
- II.- Fijar y modificar horarios, itinerarios, ampliaciones, transferencia de permisos, especificaciones y tarifas de las rutas establecidas, así como aumentar la capacidad de los sistemas o rutas que amparan las concesiones y permisos, atendiendo la demanda del transporte.
- III.- Permitir y autorizar el establecimiento de nuevos sistemas de transporte en el Municipio.
- IV.- Celebrar convenios para coordinarse o asociarse con otros municipios para la eficaz prestación del servicio del transporte público.
- V.- Reubicar de una ruta a otra, vehículos del servicio público de transporte de pasajeros de acuerdo con las necesidades y exigencias del servicio.
- VI.- Autorizar la asociación de dos o más prestadores de servicio de transporte masivo.
- VII.- Declarar saturado el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 7.- Son facultades del Presidente Municipal:

- I.- Nombrar al Director Municipal del Transporte Público de Tijuana y demás autoridades que deban.
- II. Publicar el Reglamento de Vialidad y Transporte del Municipio de Tijuana, así como todas aquellas disposiciones legales tendientes al logro de los objetivos que el presente reglamento señala.
- III. Dictar las medidas necesarias para la organización, coordinación y mejoramiento de la prestación de los servicios públicos de transporte.
- IV. Tramitar y resolver los recursos de revisión interpuestos contra los acuerdos, actos y resoluciones que dicten las autoridades municipales en materia de transporte público de conformidad con el presente Reglamento.
- V. Resolver sobre apertura de nuevas rutas de comunicación dentro del Municipio y el sistema adecuado de transporte apegado al plan maestro de vialidad y transporte.

VI. Ordenar lo relativo a la inspección y vigilancia de las empresas y medios de transportes locales que operen en el Municipio, con el objeto de asegurar debidamente los intereses del público usuario.

VII. Formular planes de trabajo y dictar acuerdos que favorezcan el funcionamiento del servicio público de transporte en el Municipio de Tijuana.

VIII. Ordenar la suspensión del servicio cuando no se reúnan las condiciones de eficacia, seguridad e higiene.

IX. Conminar a los concesionarios y permisionarios que mejoren los sistemas de explotación del servicio.

X. Otorgar permiso de sitio en estacionamientos públicos o privados.

XI. Coordinará la elaboración del Plan Maestro de Vialidad y Transporte, practicando las consultas y ordenando los estudios que considere necesario.

XII. Adoptar las medidas que tiendan a satisfacer las necesidades de la prestación del servicio público de transporte, de tal forma que se preste de manera ininterrumpida.

XIII. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento y el Ayuntamiento.

Artículo 8.- Son funciones del Director Municipal del Transporte Público de Tijuana:

I.- Cuidar el Cumplimiento de la Ley, del presente Reglamento y de los mandamientos específicos que de una y otra emanen.

II.- Hacer los estudios necesarios para adaptar los servicios de transportes a la necesidad de las demandas sociales en los términos del Plan Maestro de Vialidad y Transporte.

III. Dictar las medidas tendientes al mejoramiento en la prestación del servicio de transporte del Municipio de Tijuana en los términos del Plan Maestro de Vialidad y Transporte.

IV.- Controlar, mandar y vigilar, como jefe inmediato la actuación de todo el personal y demás autoridades de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana.

V. Establecer las políticas en materia de transporte público en cualquiera de sus modalidades conforme al Plan Maestro de Vialidad y Transporte para el municipio de Tijuana.

VI.- Proponer, por conducto del Secretario de Gobierno Municipal, al Presidente Municipal los convenios de coordinación en materia de transporte público con otros municipios.

VII.- Imponer las sanciones a las que se refieren el presente reglamento.

VIII.- Autorizar desviaciones de rutas o recorridos del servicio público de transporte de pasajeros por un tiempo determinado con motivo de obras o mantenimiento de vialidades.

IX.- Tramitar y autorizar las transferencias de permisos para la prestación del servicio público del transporte;

X.- Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento y el Reglamento Interno de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana.

Artículo 9.- Son funciones del Subdirector de Planeación y Vialidad, del Jefe del Departamento de Transporte de Pasajeros y carga, del Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia, del Jefe del Departamento de Supervisión Mecánica, de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana:

I.- Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Reglamento y el Reglamento Interno de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, y las disposiciones dictadas en su aplicación, así como del Reglamento para la Policía de Tránsito del Municipio de Tijuana.

II.- Desempeñar con lealtad y eficacia los cometidos específicos que les confiera el titular de la dependencia.¹

Artículo 10.- Son funciones del Juez Municipal:

I.- Resolver las inconformidades respecto de los actos o acuerdos que dicten las autoridades Municipales, que consistan en la imposición de multas o cualquier otra sanción por infracciones al Bando de Policía y Gobierno y demás reglamentos municipales vigentes en el Municipio, y

II.- La condonación total o parcial de una multa impuesta a un infractor especialmente cuando éste, por su situación económica así lo demande.”

El Reglamento Interior de la Dirección Municipal de Transporte, en su artículo 8 establece las atribuciones que corresponden al Director Municipal de Transporte Público (texto vigente al momento de configurarse el acto reclamado):

“Artículo 8.- Son atribuciones del Director Municipal del Transporte Público de Tijuana:

I.- Aplicar las disposiciones previstas en la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana y el presente reglamento, así como tomar las determinaciones necesarias que garanticen la prestación eficiente del servicio público de transporte de pasajeros y de carga;

II.- Fijar, dirigir y controlar la política de la Dirección así como planear en los términos de los ordenamientos legales aplicables las actividades a su cargo;

III.- Presentar, por conducto del Secretario de Gobierno Municipal, al acuerdo del Presidente Municipal los asuntos encomendados a la Dirección y desempeñar las funciones específicas que le instruya;

IV.- Proponer al Presidente Municipal, por conducto del Secretario de Gobierno Municipal, los proyectos de iniciativas de leyes y los reglamentos, acuerdos, decretos y demás ordenamientos de su competencia;

V.- Informar por conducto del Secretario de Gobierno Municipal, respecto de los asuntos que le solicite el Cabildo, así como del estado que guarda la Dirección;

¹ El texto vigente a partir de la publicación de las reformas a este reglamento en el periódico oficial del Estado de 26 de febrero de 2015 de los artículos 8 y 9 es el siguiente:

ARTICULO 8.- I A VIII.-...

IX.- Tramitar y autorizar las transferencias de permisos para la prestación del servicio público del transporte;

X.- Las demás que le confieran la Ley, y la normatividad municipal, particularmente el presente Reglamento y el Reglamento Interno de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana.

ARTICULO 9.- Son funciones del Subdirector de Operaciones y del Director de Tecnologías, ambos del SITT; y del Subdirector Administrativo y del Control Vehicular, del Subdirector de Desarrollo de Transporte, del Subdirector de Operación y del Jefe del Departamento de Operación y Vigilancia de la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana, Baja California,

I.- Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Reglamento y el Reglamento Interno de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, y las disposiciones dictadas en su aplicación, así como del Reglamento para de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, y,

II.-

VI.- Designar en acuerdo con el Secretario de Gobierno Municipal, a los servidores públicos responsables de las diversas áreas administrativas de la Dirección, turnando los nombramientos a la Oficialía Mayor del Municipio para su expedición;

VII.- Expedir el manual de organización de la Dirección así como los manuales de procedimientos y servicios al público necesarios para su mejor funcionamiento;

VIII.- Ordenar la elaboración de la planeación y estudios necesarios para la modernización del servicio público de transporte;

IX.- Dictar las medidas tendientes al mejoramiento en la prestación de los servicios de vialidad y transporte;

X.- Expedir la documentación necesaria que la ley y el reglamento autorizan para la circulación de los vehículos de servicio de transporte público y demás documentos que se relacionen con las atribuciones de la Dirección;

XI.- Cotejar, compulsar y certificar la documentación propia y emitida por la Dirección;

XII.- Expedir las normas técnicas de acuerdo a sus atribuciones y competencia;

XIII.- Ordenar a la Subdirección de Planeación y Vialidad los estudios técnicos necesarios que sustenten los dictámenes para justificar, en su caso:

a).- La definición de las vías e itinerarios a utilizar por los vehículos destinados al servicio público de transporte, y

b).- Las propuestas de tarifas aplicables al servicio público de transporte en sus distintas modalidades.

XIV.- Llevar el control de los vehículos autorizados para la prestación del servicio público de transporte en sus diferentes modalidades, así como sus indicadores y estadísticas;

XV.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas y reglamentarias en la operación de los vehículos dedicados al servicio del transporte público en sus distintas modalidades;

XVI.- Vigilar, en lo relativo a documentación reglamentaria, rutas, itinerarios y horarios, respecto de los vehículos en circulación dedicados al servicio del transporte público de pasajeros y de carga de cualquier modalidad, sancionando de acuerdo a la ley y el reglamento a los prestadores del servicio respecto a las infracciones o faltas que cometan;

XVII.- Emitir dictámenes para la autorizaciones de terminales de vehículos de transporte público de pasajeros y de carga en predios de propiedad privada, previo dictamen de factibilidad de uso de suelo emitido por la Dirección de Administración Urbana;

XVIII.- Dictaminar sobre la procedencia para el otorgamiento de concesiones, permisos; ampliación, creación o modificación de rutas de transporte público, previo estudio técnico de congruencia emitido por el Instituto Municipal de Planeación;

XIX.- Emitir opinión técnica respecto al uso de espacios en la vía pública destinados a sitios para vehículos de transporte de pasajeros y de carga, así como zonas de ascenso y descenso de pasajeros, previo dictamen de congruencia emitido por el Instituto Municipal de Planeación;

XX.- Solicitar a la Dirección de Obras y Servicios Públicos la autorización y habilitación de espacios en la vía pública para sitios;

XXI.- Atender las quejas, denuncias y peticiones de los chóferes y usuarios del transporte, así como de los prestadores del servicio, en lo relativo a la materia;

XXII. Establecer las políticas, estrategias y programas necesarios que aseguren el desarrollo de un Sistema Integral de Transporte Público,

así como la implementación y gestión de las medidas preventivas y correctivas necesarias para asegurar la prestación del transporte en rutas troncales, locales, alimentadoras, Express y de servicio;

XXIII.- Gestionar los mecanismos y condiciones necesarias, para que los prestadores del servicio de transporte público, cumplan puntual y eficazmente la prestación del servicio en rutas troncales, locales, alimentadoras, Express y de servicio;

XXIV.- Aplicar las políticas, proyectos y planes estratégicos necesarios para el óptimo desarrollo del transporte público;

XXV.- Definir los parámetros operativos, indicadores de calidad y de desempeño del servicio, así como la evaluación en la prestación a cargo de concesionarios y permisionarios;

XXVI.- Coordinar la aplicación de medidas de control, que induzcan la incorporación de tecnología de punta así como facilidades para personas con distintas capacidades y condiciones óptimas de comodidad y limpieza en el transporte público;

XXVII.- Proponer al Ayuntamiento el otorgamiento de permisos y concesiones para la prestación del servicio de transporte en las modalidades de taxis, de transporte colectivo de carácter masivo en las rutas troncales, locales, alimentadoras, Express y de servicio considerando los antecedentes de los interesados, así como su capacidad técnica y económica;

XXVIII.- Colaborar con las Direcciones de Administración Urbana, Obras y Servicios Públicos, así como el Instituto Municipal de Planeación y demás Autoridades competentes, para la planificación urbana, el desarrollo de proyectos de vialidad y transporte así como de sistemas de administración del tránsito, que garanticen una prestación eficiente del servicio público de transporte;

XXIX.- Ordenar la aplicación de exámenes toxicológicos, con el objeto de verificar que quienes prestan el servicio público de transporte se abstienen de tomar sustancias tóxicas, estupefacientes o cualquier que perturbe sus facultades para manejar en forma segura;

XXX.- Las demás atribuciones que le señale el Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California así como las previstas en los acuerdos de Cabildo, instrucciones del Presidente Municipal, Secretario de Gobierno Municipal y disposiciones normativas relativas a la competencia propia de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana.²

De los mencionados preceptos deviene que:

1.- El otorgamiento de permisos de servicio público de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades **es facultad única y exclusiva del Ayuntamiento de Tijuana**. La manifestación de la voluntad del Ayuntamiento se expresa en las sesiones de Cabildo, en las cuales actúa como órgano colegiado y máxima autoridad municipal, conforme lo disponen los artículos 3 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California y 4 y 5 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

² El texto vigente de este precepto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Fecha 26 de febrero de 2016 es el siguiente:

ARTICULO 8.- Son atribuciones del Director Municipal del Transporte Público de Tijuana, las contenidas en el artículo 33 del reglamento Interno de la Secretaria de Gobierno Municipal.

2.- El Director Municipal de Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana, **solo tiene la facultad de dictaminar y proponer** al Ayuntamiento el otorgamiento de dichos permisos de servicio público de transporte de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades.

Los documentos que presentó la parte actora a efecto de probar sus afirmaciones y la procedencia de las pretensiones planteadas en la demanda, son los siguientes:

a) Oficio número *****⁵ de fecha *****², visible a foja **15** del sumario, suscrito por el Director Municipal de Transporte Público de Tijuana (con una firma ilegible) y sello original de despachado de esa misma fecha, donde en la línea correspondiente a "Asunto" se asentó "CONSTANCIA", por el cual hace constar que: "...según documentos que obran en los archivos de la dependencia a mi cargo, el C. *****¹ cuenta con autorización para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de **TAXI LIBRE**, utilizando los colores blanco con franja naranja, amparado bajo el permiso número *****³ mismo que fenece hasta el día *****²...".

b) Documento (foja **16** de autos) con sello de DESPACHADO fechado *****², suscrito por el Director Municipal de Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana (con una firma ilegible), el cual contiene el texto que dice: "...PERMISO TEMPORAL NO. *****³... VENCIMIENTO *****²... SE EXPIDE EL PRESENTE PERMISO TEMPORAL POR UN PERIODO DE 30 DIAS A PARTIR DE LA FECHA, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA A CIRCULAR SIN PLACAS DE SERVICIO NI TARJETA DE CIRCULACION LA SIGUIENTE UNIDAD...EL PRESENTE PERMISO ES DE CARACTER TEMPORAL Y ES VALIDO ÚNICAMENTE POR EL TERMINO QUE EN EL MISMO SE INDICA, NO CONSTITUYE UN PERMISO DEFINITIVO...".

c) Documentales consistentes en póliza de seguro de automóviles, copia certificada de factura de vehículo y de contrato de compraventa documentos visibles en autos.

En relación con las documentales referidas en los incisos a) y b) la autoridad demandada las impugna de falsas, asegurando que la firma que calza no corresponde a la del entonces Director Municipal de Transporte Público *****¹.

A efecto de probar su dicho ofreció como medio de convicción prueba pericial en grafoscopía, para lo cual se designó como perito del Tribunal a la Q.F.B. *****¹, a quien se proporcionaron las firmas indubitables para el cotejo y elaboración del dictamen correspondiente.

La perito rindió su dictamen el veintiocho de Noviembre de dos mil dieciocho, mediante escrito registrado bajo folio 006802.

Mediante auto de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en términos de lo dispuesto por el artículo 77, de la Ley del Tribunal, formularan objeciones al dictamen o en su caso, nombraran su propio perito.

Se deja constancia que del auto en comento se notificó debidamente a las partes el dos de mayo y dieciséis de octubre de dos mil dieciocho (a la autoridad mediante oficio y a la parte actora en forma personal, por medio de cédula).

Las autoridades demandadas manifestaron su conformidad con los dictámenes rendidos.

Por su parte, la demandante no formuló manifestación alguna, de lo que se deja constancia para los efectos legales conducentes.

Aunado a lo anterior, en uso de la facultad que se confiere a esta resolutoria conforme las disposiciones aplicables al caso en materia de prueba pericial, se tiene que del examen del dictamen en comento, se aprecia que se señala la metodología empleada, el material instrumental empleado, la técnica utilizada, el resultado obtenido a partir de la comparación formal de las firmas dubitables con las indubitables, además de contener el análisis detallado de las imágenes correspondientes, indicando cada paso del mismo, así como la conclusión a la que se llegó.

"CONCLUSION.

EN BASE A LOS ESTUDIOS ANTERIORES Y EL RESULTADO DEL COTEJO GRAFOSCÓICO REALIZADO A LAS FIRMAS DESCRITAS COMO DUBITABLES CON LAS FIRMAS INDUBITABLES PROPORCIONADAS PARA COTEJO, SE LLEGÓ A LA SIGUIENTE:

CONCLUSIÓN ÚNICA:

Las firmas que se encuentran plasmadas en las documentales proporcionadas como dubitables 1, 2, **NO COINCIDE EN RASGOS, TRAZOS Y PARTICULARIDADES GRAFOSCÓPICAS** con las firmas proporcionadas como indubitables del de nombre *****1."

Además como ya se mencionó, en el auto de cuatro de octubre de dos mil dieciocho se ordenó dar vista a las partes, a fin de que formularan objeciones o nombraran su propio perito a su costa; sin que ejercitara el derecho **nombrar su propio perito a su costa, dentro del plazo de ley.**

Siendo que en este caso, además de requerir a las partes para que formularan objeciones, nombraran su propio perito, se les requirió para que manifestaran si era su deseo que fuera citada la perito a fin de hacerle cuestionamientos sobre los dictámenes rendidos, sin que hicieran manifestación alguna.

Así, hecho el estudio del dictamen que obra en autos, en los términos de los artículos 414 y 418 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa de acuerdo con el artículo 30, primer y tercer párrafo y 79 de la Ley del Tribunal, y en ejercicio de la potestad que dichos preceptos otorgan a esta Sala para apreciar las pruebas según las reglas de la sana crítica, se estima que el peritaje rendido por el perito de este Tribunal contiene elementos que producen convicción en la que resuelve, para concluir que las firmas que



calzan los documentos en los que el actor funda su derecho no fueron firmados por el entonces Director Municipal de Transporte Público de Tijuana *****₁.

BAJA CALIFORNIA

En efecto, el dictamen rendido por la perito del Tribunal Q.F.B. *****₁ describe de forma concreta y detallada los análisis que efectuó en las firma dubitables que aparece en los documentos presentado por la parte actora y las firmas indubitables; el examen de las firmas de referencia es ordenado yendo de los aspectos generales, como lo son la forma, dimensión, dirección, pulsación, presión, fluidez, espontaneidad, puntos de ataques y puntos iniciales, a los aspectos particulares de las firmas dubitable e indubitables, describiendo a juicio de esta Sala de manera categórica las diferencias sobresalientes en los trazos y curvaturas y puntos de salida de las letras de las firmas dubitable y las firmas indubitables, siendo de particular importancia, las ilustraciones que acompañan cada uno de los puntos en los que se evidencian las diferencias de mérito.

Lo anterior genera plena convicción en esta resolutoria para concluir que las firmas que calzan los documentos mencionados en los incisos **a)**, **y b)**, no fueron estampadas por el de nombre *****₁.

Así las cosas, habiéndose probado que las documentales en que el demandante sustenta su derecho no fueron signadas por el entonces Director Municipal de Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana Lic. *****₁, es de estimarse que carecen de valor probatorio y por tanto, no se tiene por probado el primero de los elementos para la procedencia de la pretensión del demandante, por lo que resulta ocioso el análisis de los diversos elementos.

De la misma manera, resulta ocioso examinar los diversos motivos de inconformidad planteados, así como los argumentos defensivos de la autoridad, ya que en nada variarían el sentido de este fallo.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82 fracciones I, II y III de la Ley que rige a este Tribunal, deberá confirmarse la validez de la resolución negativa ficta impugnada en este Juicio.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se resuelve, de conformidad con los siguientes puntos...

RESOLUTIVOS:

UNICO.- En virtud de los razonamientos expuestos en el considerando IV de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82 fracción III de la Ley del Tribunal, se confirma la validez de la resolución negativa ficta impugnada en este juicio, recaída



al escrito presentado por el demandante ante la autoridad demandada en fecha *****1.

Notifíquese personalmente al particular y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre, con 16 en página 1, 4, 5, 15, 16 y 17. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 9 en página 1, 2, 3, 15 y 18. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de permiso, con 5 en página 1, 2, 7 y 15. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de juicio, con 6 en página 5, 7 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Número de oficio, con 1 en página 15. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1110/2013 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECIOCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE.

Jace

